

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **022**

Fecha Estado: 15/03./2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160050400	Ejecutivo	MARY LUZ GRAJALES ORTIZ	OSCAR GABRIEL OLARTE MIRA	Auto resuelve recurso	14/03/2024		
05615318400220170008900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA TERESA GARCIA GARCIA	ALBERTO HURTADO LONDOÑO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	14/03/2024		
05615318400220210014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE	MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE	Auto resuelve solicitud ordena oficiar	14/03/2024		
05615318400220210048800	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Auto resuelve recurso	14/03/2024		
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto que Nombra Curador	14/03/2024		
05615318400220230045200	Verbal Sumario	ERIKA BUCHER BOTERO	JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03./2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2016-00504 00

Auto Interlocutorio No.202

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 14 de noviembre de 2023 notificado por estrados del 15 de los corrientes, a través del cual se resolvió el memorial radicado el 12 de octubre de 2023, donde el demandado OSCAR GABRIEL OLARTE MIRA, reitera solicitud de *“levantamiento de medida cautelar de embargo de alimentos”* y en el cual se le remite el auto 760 del 22 de septiembre de 2023 y se le retiró nuevamente que, si lo pretendido es la exoneración, deberá presentar una nueva demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, con hechos, pretensiones y pruebas distintas (...).

La decisión fue recurrida por el apoderado de la parte judicial, el 20 de noviembre de 2023, el cual indica que, *“en proceso ejecutivo en favor de VALENTINA y ANDRES FELIPE OLARTE GRAJALES, se decretó el embargo y secuestro de las acreencias laborales que el demandado devenga de la Policía Nacional. Dichas medidas persisten a la fecha, a pesar que se encuentra debidamente probado que los hijos son mayores de edad, y tienen capacidad para valerse por sus propios medios, pues Andrés Felipe labora en la Empresa Nacional de Chocolates y Valentina vive en unión marital de hecho con su pareja y procrearon una hija en tal unión. Acto seguido manifestó que las medidas cautelares buscan garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero si los presupuestos contemplados en la Ley para el nacimiento de dicha obligación no están presentes a la fecha, deben levantarse pues han perdido su razón de ser. Conforme lo indica el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., que autoriza el levantamiento del embargo y secuestro en los siguientes casos: “Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa” En consecuencia, al no estar presentes los requisitos contemplados en la Ley para el nacimiento y permanencia de la obligación alimentaria, solicitó revocar la decisión recurrida, en igual sentido sea ordenando la terminación del proceso ejecutivo, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares”. Finalmente solicita oficiar al cajero pagador de la policía nacional para que proceda de conformidad*

Al recurso interpuesto se le corrió el debido traslado a través de auto N° 036 del 11 de enero de 2024, para que la parte no recurrente se pronunciara, una vez vencido el término la parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, por las siguientes razones:

Para resolver el recurso es necesario advertir en primer lugar que, el numeral 2 del art. 390 del CGP regula que *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

*2. Fijación, aumento, disminución, **exoneración de alimentos** (...)*

Acto seguido indica el PARAGRAFO 2o del mismo artículo:

*“Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*

A su vez, establece el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia respecto a la labor del Juez de Familia al momento de procederse a la fijación de alimentos provisionales una vez presentada la respectiva demanda de alimentos:

129. ALIMENTOS: El auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el Juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no se tiene la prueba de la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerla tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancia que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

Ahora, debe acudir a lo normado por el artículo 397 del Código General del Proceso, que establece:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales

siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)

La prueba sumaria es aquella que se ha recibido sin citación de la parte contra la que se aduce, la doctrina se ha ocupado de estudiarla así: *“Al exponer los distintos principios que regulan la materia de las pruebas judiciales, vimos que uno de los más importantes es el de contradicción y por eso entre los sujetos de las pruebas hemos incluido los contradictores. En principio, la prueba no contradicha carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador le otorga mérito a pruebas que no hayan sido practicadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutir las; son las llamadas pruebas sumarias, como las declaraciones Extra-juicio o de nudo hecho que se acompañan a ciertas demandas para que el juez las admita... Cuando se acompañan a la demanda declaraciones de nudo hecho o extrajudiciales recibidas sin citación previa de la parte contraria y la ley dispone que, en caso de no haber oposición del demandado dentro del término de traslado de la demanda, se debe proferir sentencia en favor del actor, la prueba sumaria se convierte en controvertida, ya que el demandado la conoce y se presume que la acepta como veraz.*

Es así como en el presente caso, es palpable la existencia de la prueba de la capacidad alimentaria por parte del demandado, esto es, que el juez cognoscente una vez recibió por parte del cajero pagador pagos por concepto de nómina desde el año 2016 hasta la fecha 2024, esto en relación a la ponderación realizada entre la capacidad real del obligado alimentante (*la cual se tiene acreditada*), y las necesidades de la parte alimentada o alimentaria señaladas en el escrito de la demanda.

A su vez, respecto a la medida de embargo, se tiene darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Infancia y la Adolescencia, respecto a la posibilidad de ordenarse consignar a órdenes del juzgado hasta el cincuenta (50%) de lo devengado por la parte demandada a saber;

Artículo 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

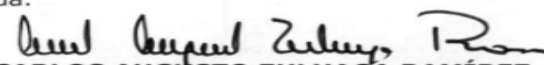
- 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)*

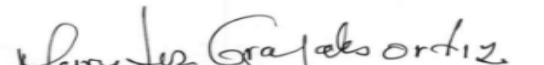
Así las cosas, conforme a las consideraciones normativas precedentes se tiene que el señor OSCAR GABRIEL OLARTE MIRA en principio (i) no ha presentado un proceso de exoneración de cuota alimentaria, proceso verbal sumario contemplado en el art 390, pues allí deberá ser el demandante y sus hijos la parte pasiva (ii) evidenciado el expediente físico folios 92 a 94 se constata que el señor OLARTE MIRA firmó, acordó, y concilio dentro del proceso ejecutivo con la demandante, a lo cual llegaron a un acuerdo de pago, máxime que en el numeral cuarto de dicha sentencia aprobada por el demandado OSCAR GABRIEL OLARTE MIRA, se dice que cambia la medida de embargo por la figura de **DESCUENTO VOLUNTARIO POR NOMINA**, veamos:


“CUARTO: Decrétese u ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y/o retención de sueldo y/o salario y/o asignación mensual correspondiente al 40% de lo devengando por el miembro de la Policía Nacional, OSCAR GABRIEL OLARTE MIRA, que había sido decretado por auto de fecha 11 de octubre de 2016 y efectivizado por oficio No J2PFR-A 1827 de la misma fecha emanados de esta dependencia judicial y, en su lugar se varia y/o modifica por **la medida especial de descuento voluntario por nómina, autorizado y/o avalado por OSCAR GABRIEL OLARTE MIRA, para lo cual se oficiará al señor pagador Policía Nacional, Bogotá D.C.,** dicho levantamiento de medida cautelar de embargo y/o retención del sueldo salario respecto al 40% , de conformidad por lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio. (negrillas intencionales del despacho)


Ahora bien, como es voluntario deviene de su voluntad, no se opuso ni propuso recurso en esa sentencia por ende la misma esta ejecutoriada, encontrado único mecanismo la exoneración ya sea vía proceso judicial o escritura pública ante notario donde sus dos hijos, esto es, VALENTINA OLARTE GRAJALES y ANDRES FELIPE OLARTE GRAJALES estén conformes con la exoneración del padre señor OSCAR GABRIEL OLARTE MIRA, pues este acto surgió de la voluntad del señor OLARTE MIRA tal como se aprecia su firma y consentimiento. (anexo001)


No siendo otro el objeto de la presente diligencia y siendo las 5:14 P.M., se da terminada y se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

El Juez, 
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

La Demandante, 
MARY LUZ GRAJALES-ORTIZ

El Apoderado de la demandante, 
JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ

El Demandado, 
OSCAR GABRIEL OLARTE MIRA

El Apoderado del Demandado, 
DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARÍN

Conforme a lo anterior, el Despacho **no podrá exonerarlo** sin que medie un proceso judicial, se itera que el proceso se encuentra terminado, en razón a la conciliación avalada, una vez efectivizada la exoneración de VALENTINA OLARTE GRAJALES y ANDRES FELIPE OLARTE GRAJALES, por vía judicial o notarial, el despacho procederá de conformidad con la norma establecida, pues no puede desproteger ni desconocer las garantías de los jóvenes y, por tanto deberá iniciar el proceso regulado en el numeral 2do del art. 390 del CGP, tal exoneración **NO PROCEDE DE OFICIO** ya que invierte la carga de la prueba, es decir, el demandado OSCAR GABRIEL OLARTE MIRA deberá probar que sus hijos a la actualidad no requieren de los alimentos.

Es así como no resulta factible, y por ende se mantendrá en firme la decisión. Así las cosas, **NO SE REPONDRÁ** el auto recurrido, ni se concederá el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia (Art. 21 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha del 14 de noviembre de 2023, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un proceso de única instancia (Art. 21 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd01fa9ce301ef00a72f36319b93200625b432dae70c8a5833c9834d08a1ebc**

Documento generado en 14/03/2024 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 223

RADICADO N° 2017-00089

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 el Código General del Proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior Antioquia Sala Civi ponente Magistrado OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA en auto del 15 de agosto de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual se confirma la providencia apelada.

Expídanse los oficios ordenados en aras del cumplimiento de la sentencia confirmada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUARA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bf52b491d33e2c78a3208454d482c4d80538fff027f2a742b294312aefa5f3**

Documento generado en 14/03/2024 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 221

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00144 00

Conforme omitirse lo respectivo al Paz y Salvo proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la respectiva diligencia de aprobación a los inventarios y avalúos, se ORDENA OFICIAR a la DIAN a fin de que aporten dicha constancia respecto a la masa ilíquida de los causantes VICTOR HERNANDO GUTIERREZ RIVAS C.C 3.321.414 y LIBIA MONSALVE DE GUTIERREZ C.C 21.356.277, y el cual se requiere en aras de saber si tal patrimonio se encuentra al día con sus obligaciones tributarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario; anéxese copia de los inventarios en firme.

Por el juzgado ofíciase.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134b5c6698b6ea3f408e413f0ce3e73d2b708a7035f7df9d7ffba73a49bc5a3**

Documento generado en 14/03/2024 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro.	209
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00488 00
Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICION
Demandante	MARIA DE CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO
Demandado	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA

Vencido el término del traslado del recurso de reposición propuesto por el curador ad litem de la parte demandada, señor JOSÉ ARIZALDO ZUÑIGA, dentro de la presente proceso denominado FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se procede a continuación a resolver el misma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia datada de 21 enero de 2022, se ADMITIÓ la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS , que propuso a través de mandatario judicial idóneo la señora MARIA DE CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO en contra del señor JOSE ARIZALDO ZUÑIGA, en su presunta calidad de compañera permanente, disponiendo la notificación de la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (vigente para esa época, ahora ley 2213 de 2022)), y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, se realizaron varias actuaciones tendientes a la notificación del demandado, luego se terminó el proceso por desistimiento retacito; sin embargo, revive el proceso gracias a un recurso de reposición y que la decisión del mismo dispuso la reapertura del proceso y continuar con el trámite, es así como se concede el emplazamiento del demandado por no lograr su ubicación, se dispone el nombramiento de curador y se realiza su notificación, todo esto respaldado desde en los anexos 05 al 026 del expediente digital.

Posteriormente, el día 8 de noviembre del año 2023, el curador Vladimir Aguirre Mesa, dispuso a contestar la demanda (anexo digital 027), propuso excepciones de mérito y , finalmente, presentó recurso de reposición (anexo digital 027, Fl. 07 y 08) , este último,

fue objeto de traslado de conformidad con señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso por el término de tres (03) días a la parte demandante para pronunciarse sobre tal recurso (anexo digital 036), traslado el cual una vez venció no fue objeto de pronunciamiento por la parte demandante.

Ahora , se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen; para lo que deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegar sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Se trae a colación de manera literal el recurso propuesto por el recurrente:

“(...) Me permito interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda conforme a lo explicado a continuación.

La ley 2220 establece en su artículo 69. Que los asuntos relacionados con las obligaciones Alimentaria, tiene conciliación como requisito de procedibilidad.

También es cierto que dicho requisito puede ser obviado si se pretende la práctica de medidas cautelares.

En el escrito de demanda no se lee la motivación alguna, ni la referencia “típica” en que se funda la cautela solicitada. ¿Nominada, innominada? Ante la solicitud elevada por el despacho para concretar la petición cautelar, nada de dijo. Evidentemente este comportamiento procesal únicamente buscó saltarse la norma procesal y evitar con esto en cumplimiento de los requisitos

formales de la demanda. Solicitar cualquier cautela, este definida en la ley o no, prospere o no y con esto evitar llenar los requisitos establecidos por el legislador para el accionante de la litis, es un comportamiento procesal impropio que deberá corregirse antes de continuar con el trámite.

Por lo anterior señor Juez, respetuosamente le solicito se sirva reponer el auto que admitió la demanda y se exija el cumplimiento del pleno de los requisitos formales de esta demanda.”

Ahora, como el recurso ataca el auto admisorio N° 110 del 21 de enero de 2022 se pasara a mostrar el numeral que se pretende modificar:

“ QUINTO: no se accede a decretar la medida provisional solicitada en tanto la solicitud que se hizo en el auto inadmisorio no fue acatada por el apoderado, quien además considera que “incluir nuevos hechos, sería redundar en lo allí ya consignado, faltar a la verdad, o en señalar aspectos intrascendentes e irrelevantes para las pretensiones de la demanda”. Al respecto el despacho considera que una mínima relación de los valores como arriendo o alimentación, transporte, servicios públicos, entre otro gastos de la señora Giraldo de Quintero no es algo intrascendente o irrelevante pues la fijación de una cuota alimentaria así sea provisional debe motivarse desde la necesidad del alimentado como la capacidad de alimentante.”

Los argumentos expuestos por la parte recurrente no son de recibo para este despacho, pues, se hace necesario analizar desde:

(i) etapa de presentación de la demanda , el abogado radica demanda con pretensión de fijación de alimentos y en el petitorio **solicitó medida cautelar** , con base en el literal c), del numeral 5. Del artículo 598 del C.G.P, por esta razón, en la (ii) inadmisión no se le requirió por el Despacho, para que, agotará el requisito de procedibilidad, por prohibición expresa del párrafo tercero del art. 67 de la ley 2220 de 2022:

*“La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione (...) PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).** Negritas del Despacho.*

(iii) Advertido lo anterior, a fin de viabilizar tal medida cautelar solicitada o no, en el numeral cuarto del auto de inadmisión se le requirió en los siguientes términos:

“Deberá ampliar los hechos justificando la cuantía de cuota alimentaria que está solicitando de cara también a resolver sobre la medida provisional solicitada”

(iv) Posteriormente, en el escrito de subsanación el togado, aduce que, no ampliará más hechos sino los ya descritos y se somete a la decisión del Despacho respecto de decretar la cautela o no y resolver el fondo del proceso.

Ahora en la (v) admisión, como ya se dijo, el Despacho no accedió a tal cautela por no contarse con los elementos necesarios desde *la necesidad del alimentado como la capacidad de alimentante,*

Es de anotar que la demanda

la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley procesal, artículos 82, 83, 84, 85, 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, y tanto los supuestos fácticos como las pretensiones de la acción, son claros y precisos, presentándose una errónea confusión en la lectura de la norma realizada por el curador demandado, por cuanto es evidente a la luz de dispuesto en el artículo 590 de Código en mención, no será necesario agotar el respectivo requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicite la práctica de las medidas cautelares, aunado a lo descrito por el párrafo 3º del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, no se antepone la obligación o deber de agotar el requisito de procedibilidad cuando hay medidas cautelares de por medio.

Así las cosas, se aprecia conforme a los considerativos del curador acá designado , una presunta exigencia legal respecto de agotar el requisito de procedibilidad, previo a la presentación de la demanda, presuntamente requerida en aras de dar cumplimiento en el numeral 2º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, la cual se avizora inexistente y en modo alguno restringe la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso en aras de hacer efectivo el derecho sustancial, ni exige a la parte interesada en acudir a la administración de justicia, el deber de aportar la correspondiente acta y/o requisito en la presentación de la demanda, máxime que de la norma anteriormente transcrita, no es necesario tal requisito si se solicitan medidas cautelares.

En igual sentido, se advierte de manera directa el yerro en el cual se encuentra el curador de la parte demandada, pues, el Despacho no pudo partir de la presunta mala fe del apoderado de la parte demandante al presentar la demanda sin requisito y

pidiendo una cautela que puede o no concederse, además, obvia el togado Vladimir, que en ningún momento procesal alguno este Despacho ha procedido a decretar la medida de embargo de salario y menos aún librara el correspondiente oficio o comunicación ordenando las consignaciones por concepto de alimentos en la cuenta judicial de esta Despacho.

No es válida entonces la afirmación consistente en que *“este comportamiento procesal únicamente buscó saltarse la norma procesal y evitar con esto en cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. Solicitar cualquier cautela, este definida en la ley o no, prospere o no y con esto evitar llenar los requisitos establecidos por el legislador para el accionante de la Litis(...)”*, pues, debe advertirse desde una órbita constitucional y legal a la luz de los postulados que, el curador no está bajo la práctica del principio de buena fe respecto de su contra parte, son aseveraciones que realiza, sin ser probadas dentro del trámite, puesto que la mala fe debe probarse, y por ende el Despacho no podrá concluir una mala práctica judicial del abogado demandante.

Además, es suficiente remitir al togado recurrente a las disposiciones de los artículos 29 y 229 del Constitución Política de Colombia, y el artículo 11 del Código General del Proceso, no siendo necesario profundizar en más disertaciones al ser evidentemente contraría la interpretación del curador respecto al requisito de procedibilidad tantas veces mencionado y de la presunta mala actitud procesal de su contraparte.

Así las cosas, y como quedo claramente decantado al momento de resolver el recurso, no es factible predicarse y/o exigirse en aras de dar cumplimiento al artículo 69 de la ley 2220 de 2022, el requisito de procedibilidad cuando se haya solicitado medida cautelar, reiterándose a la par, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Además, no se probó que el abogado Jorge Iván Sinitave, buscase saltarse la norma procesal para no cumplir con requisitos formales.

De conformidad con las razones previamente señaladas, este Juzgado no repondrá el numeral quinto del auto N°110 del 21 de enero de 2022, providencia que admitió la demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 110 del 21 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite procesal pertinente, esto es, correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0041be13993682dab229aa16b9bff6490add9c84aa94a6f77f0f8f38bce5163d**

Documento generado en 14/03/2024 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Catorce (14) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 222

RADICADO N° 2022-00178

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO designado en calidad de Curador Ad Litem, este Despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, para lo cual se procede a realizar el nombramiento de nuevo curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GARCIA GONZALEZ.

Para tal fin, se nombra al abogado RAUL DE JESUS MARIN MONTOYA portador de la T.P 137.602 del C.S.J, quien se localiza en el número celular 311 609 35 42, dirección electrónica raulj.marin@hotmail.com, como curador ad litem para representar a los herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GARCIA GONZALEZ.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada; se antepone al apoderado judicial que se apersonará del presente el estado actual que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd76ac658d44678c3c4cf365f5006a226a1c6a3f665e98a53291a0a7dffe62**

Documento generado en 14/03/2024 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00452 Sustanciación No.

Procede el Despacho a resolver los memoriales que reposan en el expediente digital y continuar con el trámite dentro del proceso:

(i) Memorial del 03 de noviembre de 2023 (anexo digital 06): Como se observa, se envió al demandado para tal efecto con copia a este Juzgado, copia del auto admisorio ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandante, esta es, jdcr2009@gmail.com , y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende **surtida el día 7 de noviembre de 2023** (Art. 8 Ley 2213 de 2022, dos días después de la recepción del mensaje).

(ii) Memorial del 24 de noviembre de 2023 (anexo digital 07) solicitud de impulso procesal, se indica a la togada que con esta providencia se impulsa el proceso.

(iii) Memorial del 28 de noviembre de 2023 (anexo digital 08) remite escrito el demandado para que el despacho avale su notificación por conducta concluyente. El despacho no podrá avalar tal notificación, pues, ya se avaló la notificación en su canal digital como se indicó en el numeral (i); no obstante, por secretaria se ordena compartir el link del proceso al demandado, se advierte que, no es óbice para reanudar conteo de términos, se remite para información de la parte pasiva no para asuntos de notificación.

(iv) Memorial del 30 de noviembre de 2024 (anexo digital 009) No se da tramite a tal gestión de notificación enviada por segunda vez, pues, basta con la comuniaición radicada en primer momento el día 03 de noviembre de 2024 al despacho, en la que se tuvo por notificado al demandado Juan David Cossio Rodríguez, desde el 7 de noviembre de 2023.

(V) Memoriales del 12 de diciembre de 2023 (anexos digitales 010y 011) no se da trámite alguno a las contestaciones allegadas, se consideran extemporáneas, toda vez que, el término de contestación feneció el pasado 22 de noviembre de 2023. No obstante, como el demandado otorgó poder (anexo digital 011 fls. 74 a75) se reconoce personería a la Dra. Nataly Cuartas Cuartas portadora de la TP. 412.542 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido el 12 de diciembre de 2023.

(vi) Memorial del 15 de diciembre de 2023 (anexo digital 012), en este caso, tampoco se dará trámite alguno al documento denominado “*descorro traslado de excepciones*”, ya que la contestación de la demanda y los medios exceptivos fueron enviados de manera extemporánea, cuando el término de contestación ya había fenecido.

(vii) Memorial 16 de enero de 2024 (anexo digital 013), como ya se reconoció personería a la Dra. Cuartas Cuartas, se ordena la remisión del link del proceso por secretaria.

Finalmente, vencido el término de traslado de la demanda, se cita para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibidem, se señala el día **24 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09:00 A.M** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara la AUDIENCIA INICIAL.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c6a662544362c113dae1a4b6094bad438148e16289ad59f6612c106507ddac**

Documento generado en 14/03/2024 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>